



REGLAMENTO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT EN LA SECCIÓN OCTAVA EN EL TOMO CXCV EL 13 DE AGOSTO DE 2014.

REGLAMENTO DE FOMENTO Y DESARROLLO TURISTICO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y observancia general en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; corresponde su aplicación al presidente municipal por conducto de la Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 2.- Este ordenamiento tiene por objeto lo siguiente:

- I. Elevar la calidad de vida y propiciar el intercambio sociocultural entre los visitantes y los habitantes de nuestro municipio;
- II. Implementar mecanismos que favorezcan la protección, orientación y el buen trato al turista mediante políticas públicas orientadas a la profesionalización de los prestadores de servicios turísticos;
- III. Coadyuvar con la iniciativa privada en el mejoramiento de la prestación de servicios al turista;
- IV. Fomentar la inversión de capital privado en las zonas turísticas;



- V. Establecer vínculos del sector público y privado mediante la intervención de la Dirección de Turismo y la participación de la sociedad en el municipio;
- VI. Establecer las bases y lineamientos para la conformación, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal de Turismo como organismo coadyuvante en el fomento de la actividad turística; y
- VII. Definir los lineamientos que permitan el control, regulación y clasificación de los servicios turísticos que ofrece el destino.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Bahía de Banderas.
- II. **Dirección:** La Dirección de Turismo Municipal
- III. **Consejo:** Consejo Consultivo Municipal de turismo.
- IV. **Turismo:** conjunto de actividades derivadas de la estancia temporal de quienes por propia voluntad viajan por el territorio municipal, con fines de recreación, salud, descanso, cultura, educativo o actividades similares.
- V. **Turista:** la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar habitual de residencia, nacional o extranjero, y que utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento.
- VI. **Atractivos turísticos:** conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos, arquitectónicos, productos, bienes y servicios turísticos, zonas y sitios arqueológicos y zonas de esparcimiento.
- VII. **Zona de desarrollo Turístico:** zona geográfica delimitada, altamente prioritaria para el desarrollo del turismo.
- VIII. **Prestador de servicios turísticos:** a la persona física o moral que dentro del territorio del municipio proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación onerosa o gratuita de servicios turísticos.

ARTICULO 4.- Son considerados como servicios turísticos:

- I. Las instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera o cualquier otra modalidad en la que se contrate;



- II. Las agencias de viajes, Sub-agencia de viajes, operadoras de viajes y operadoras de turismo;
- III. Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones, otros bienes muebles y equipo destinado al turismo;
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, que preponderantemente atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad;
- V. Los prestadores de guías de turistas, guías chofer y personal especializado en ecoturismo, deportes y actividades similares;
- VI. Organizaciones de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación, que generen flujos de turismo;
- VII. Los centros turísticos, museos y centros recreativos; y
- VIII. Y todos aquellos que contemplen la legislación General y estatal.

ARTICULO 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales y de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en la prestación de servicios turísticos.

ARTÍCULO 6.- Toda persona que haga uso de los servicios turísticos gozará de la protección de este reglamento y de las demás disposiciones legales que en el ámbito territorial y material sean aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Además de las facultades delegadas a la Dirección en el reglamento para la administración pública de Bahía de Banderas, se faculta a la misma a lo siguiente:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;



- II.** Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General;
- III.** Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal o del Estado;
- IV.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local;
- V.** Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo;
- VI.** Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII.** Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII.** Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X.** Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- XI.** Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII.** Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII.** Operar módulos de información y orientación al turista;
- XIV.** Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;



- XV.** Atender los demás asuntos que, en materia de planeación, programación, y desarrollo de la actividad turística les conceda las Leyes, general y Estatal u otros ordenamientos legales en concordancia con estas y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal o el Estado; y
- XVI.** Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para una mejor organización, promoción y desarrollo de la oferta turística del municipio de Bahía de Banderas, esta actividad se clasifica como:

- I.** Turismo de sol y playa: todas aquellas actividades derivadas del uso de servicios prestados al turista cuyo objeto sea disfrutar de los atractivos turísticos de la zona costera.
- II.** Turismo Social: Que comprende el conjunto de programas y apoyos, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen acorde a sus necesidades, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad;
- III.** El Ecoturismo: Que comprende, todas aquellas actividades turísticas realizadas en espacios naturales abiertos, tendientes a crear una conciencia de cuidado y preservación de nuestros recursos naturales;
- IV.** El Turismo Cultural: Que comprenden las diversas actividades turísticas que promueven la difusión de la historia y la cultura e identidad regional;



- V. El Turismo Recreativo: Que comprenden todas aquellas actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ellos, tales como: centros nocturnos, cines, restaurantes, balnearios, ferias y espectáculos etc.
- VI. Turismo de Negocios: que considera las visitas al municipio con fines de celebración de seminarios, cursos de capacitación, reuniones ejecutivas, celebración de convenios empresariales y comerciales, por parte de grupos pertenecientes a organismos privados o públicos que hacen usos de los diversos servicios turísticos con los que cuenta el municipio.
- VII. Turismo Religioso: Las actividades turísticas de tipo religioso, tales como peregrinaciones, fiestas patronales y exposiciones.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 9.- Serán considerados servicios turísticos, los siguientes:

- I. Hoteles, moteles, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, que prestan servicios a los turistas;
- II. Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos;
- III. Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;
- IV. Guías de turistas;
- V. Empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles, motocicletas, bicicletas, cuatrimotos u otros medios de transporte;
- VI. Restaurantes, cafeterías, bares, discotecas con pistas de baile, centros nocturnos y similares.
- VII. Spas y otros establecimientos dedicados al turismo de salud;



- VIII.** Empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que presten servicios turísticos;
- IX.** Buceo, en todas sus modalidades;
- X.** Snorkel;
- XI.** Pesca, en todas sus modalidades;
- XII.** Actividades de ecoturismo;
- XIII.** Actividades de Aventura como paracaidismo, recorridos por la sierra, entre otros;
- XIV.** Recorridos en embarcaciones;
- XV.** Tours con equinos;
- XVI.** Clubes de Playa; y
- XVII.** Todos los demás que involucren servicios turísticos.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA TURISTICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 10.- La política turística municipal, se elaborará mediante los procesos de Planeación Estratégica; su elaboración, conducción y evaluación estará a cargo de la Dirección, quien rendirá un informe anual por escrito al Ayuntamiento; debiendo además presentar a éste, la información que le requieran.

ARTICULO 11.- La Dirección efectuará y presentará a mas tardar a los noventa días posteriores de la publicación del Plan Municipal de Desarrollo, la política turística municipal, documento rector en la materia, que tendrá por objeto determinar los lineamientos generales y proyectos a realizar durante el término de la administración con base a lo determinado en el plan municipal.



ARTÍCULO 12.- La Política de Turismo Municipal, deberá reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Especificará los distintos objetivos y líneas de acción que la Dirección se proponga;
- II. Realizar, acorde con el Programa Municipal de Desarrollo.
- III. Deberá contener un diagnóstico y la visión de futuro de la situación del turismo en el Municipio, así como su comparación con otros destinos turísticos del Estado de Nayarit;
- IV. Turismo, darán prioridad a desarrollar las zonas de desarrollo turístico;
- V. Privilegiara en todo momento la protección de los atractivos naturales e históricos de nuestro municipio con arreglo a la legislación que, en materia de ecología, protección al ambiente y patrimonio histórico- cultural, exista;
- VI. Señalara cuando exista la necesidad de la celebración de contratos o convenios con las autoridades de cualquier nivel de gobierno o la iniciativa privada, para la ejecución de algún proyecto o programa; y
- VII. Contendrá información estadística que permita valorar el crecimiento y desarrollo de la actividad turística del municipio de Bahía de Banderas.

ARTÍCULO 13.- La dirección, designara a los responsables de los programas y proyectos contenidos en la Política de Desarrollo Turístico, de acuerdo a lo que corresponda a cada una de las áreas que existan en la dependencia según lo estipulado en el artículo 32 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Bahía de Banderas.

ARTICULO 14.- Una vez que los programas y proyectos han sido asignados, la Dirección diseñara un sistema de gestión, evaluación y seguimiento de los programas, proyectos y líneas de acción a seguir, que permitan medir la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de metas y objetivos contenidos en el documento de referencia.



ARTÍCULO 15.- En la elaboración de la Política de Desarrollo Turístico, participaran las organizaciones de prestadores de servicios turísticos en el municipio.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 16.- El Consejo Consultivo Municipal de Turismo es un órgano colegiado en donde confluyen la iniciativa privada, la sociedad y la administración pública y los sectores que tengan influencia en el ámbito turístico, de carácter consultivo, que tiene por objeto asesorar y brindar apoyo técnico en las labores de promoción, difusión y mejoramiento de los servicios turísticos al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- La finalidad del Consejo será:

- I. Coadyuvar con la elaboración del Plan de Desarrollo Turístico, así como vigilar y supervisar su aplicación;
- II. Emitir recomendaciones a los organismos gubernamentales y la iniciativa privada del sector turístico tendientes a la mejora de la calidad de los servicios turísticos; Delimitar, determinar y decretar las zonas de Desarrollo Turístico;
- III. Las demás que le confiera en presente reglamento, o les delegue el Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- El consejo deberá integrarse dentro de los primeros noventa días después de que el Ayuntamiento comience su periodo constitucional, mediante convocatoria que expida para tal efecto la comisión de Turismo del Ayuntamiento y/o bien mediante invitación y será de carácter permanente durante dicho periodo.



Para la sustitución de alguno de sus miembros se estará en lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Consultivo Municipal de Turismo estará integrado por:

- I. Por un Presidente, quien será el Presidente Municipal o el que éste designe;
- II. El Secretario técnico, que será el Director de Turismo;
- III. El Regidor que presida la comisión de Turismo;
- IV. El Regidor que Presida la Comisión de Educación, Cultura y Deporte;
- V. El Director de Educación, Cultura y Deporte;
- VI. El Director de Comunicación Social;
- VII. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VIII. Podrán ser invitados al Consejo Municipal, con derecho a voz. Los demás representantes de instituciones públicas federales, locales o municipales, privadas, sociales, asociaciones y sociedades jurídicamente reconocidas relacionadas al Turismo, así como al sector académico, entre otras que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten.

ARTÍCULO 20.- Por cada integrante del Consejo se designará a un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del propietario.

El suplente será designado por el miembro titular, y tendrá durante su suplencia derecho a voz y voto en las sesiones del mismo.

Los cargos de los miembros del Consejo son honoríficos por lo que no se recibe remuneración económica por su ejercicio y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 21.- Son facultades del Consejo:

- I. Proponer al Ayuntamiento medidas y estrategias dirigidas a promover el Turismo en sus distintas vertientes;



- II. Proponer y analizar proyectos viables, apegados a la normatividad legal y reglamentaria aplicable y con alternativas de financiamiento, que impulsen el desarrollo turístico del Municipio;
- III. Emitir opinión sobre el cumplimiento de la política de turismo municipal;
- IV. Decretar por mayoría de votos en las sesiones, la delimitación y modificación de las Zonas de Desarrollo Turístico;
- V. Proponer la elaboración de estudios y trabajos de investigación en torno a las materias de su competencia, así como su difusión;
- VI. Fomentar las actividades económicas del Municipio que favorezcan al desarrollo Turístico;
- VII. Divulgar entre la población los lineamientos para la adquisición de fondos y recursos que en materia de turismo existan, ya sean del orden federal o estatal; y
- VIII. Cualquier otra que resulte afín a la actividad del consejo.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Consultivo Municipal de Turismo:

- I. Presidir las reuniones y sesiones de este;
- II. Representar al consejo ante los diversos organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y ante la iniciativa privada;
- III. Emitir su voto de calidad en caso necesario en las deliberaciones que se de en el pleno del consejo; y
- IV. Enviar para su análisis y consideración los acuerdos que se emitan por el consejo a los titulares de las dependencias u organismos en el ámbito de su interés.
- V. Hacer cumplir los acuerdos y recomendaciones que emita el Consejo

ARTÍCULO 23.- Son facultades del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Coordinar el desarrollo de las sesiones en auxilio del presidente;



- II. Realizar y someter a su aprobación por el consejo la programación actividades del consejo;
- III. Elaborar las convocatorias para las reuniones del consejo y determinar en conjunto con el presidente las propuestas del orden del día;
- IV. Elaborar y entregar a cada uno de los miembros las minutas derivadas de las sesiones del consejo;
- V. Dar publicidad y seguimiento a los acuerdos derivados de las sesiones del consejo;
- VI. Llevar el registro y organización de las actas y minutas que resulten de las sesiones;
- VII. Recibir y e incluir las propuestas para su discusión, análisis y aprobación de cualquiera de los miembros;
- VIII. Notificar con anticipación de cuando menos tres días a los demás miembros del consejo sobre las sesiones a celebrarse; y
- IX. Vigilar que los acuerdos emitidos por el consejo sean cumplidos.

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de los demás miembros del Consejo:

- I. Confirmar su asistencia a las sesiones del consejo e informar de su inasistencia a efecto de que se convoque a su suplente;
- II. Presentar propuestas para su análisis, discusión y aprobación en su caso en el seno de las sesiones con apego a los objetivos del consejo;
- III. Coadyuvar con la realización de estudios, proyectos y programas que sean acordados por el consejo; y
- IV. Las demás que determine en consejo por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Los miembros del consejo que no asistan a más de tres sesiones consecutivas sin previa justificación pierden su calidad de consejeros, debiéndoseles notificar mediante acuerdo del pleno a las dependencias u organismos que representen por



conducto del secretario técnico, y de manera inmediata se otorgara la titularidad a quien lo supla.

ARTÍCULO 25.- Las sesiones del consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán cuando menos dos veces por año, las segundas cuando se necesario o lo determinen la mayoría de los integrantes del consejo.

ARTÍCULO 26.- La notificación para la convocatoria a las sesiones del consejo se realizará por conducto del secretario técnico y se hará cuando menos con tres días de anticipación, salvo cuando se trate de sesiones extraordinarias que por la importancia de los asuntos a tratar sea a consideración del presidente de carácter urgente, por lo que en tal caso se

realizara la notificación con una anticipación de cuando menos 24 horas.

ARTÍCULO 27.- Existirá quórum en el consejo cuando asistan la mitad más uno de los miembros del consejo y deberá contarse sin excepción con la presencia ya sea del presidente o del secretario técnico para efectos de garantizar el buen desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 28.- Los acuerdos a los que se lleguen en las sesiones se decidirán por mayoría simple y en caso de empate, el presidente emitirá su voto de calidad.

ARTÍCULO 29.- Las discusiones en el pleno se ajustan a un marco de respeto, privilegiando el consenso y el acuerdo. El secretario técnico será quien dirija las discusiones y determinará el orden de participación de los integrantes del consejo.

ARTÍCULO 30.- Durante el proceso de discusión y análisis de cada uno de los puntos a desarrollar el secretario técnico, registrara el sentido de las participaciones de los miembros del consejo, así como los acuerdos alcanzados en dicha sesión.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del consejo podrán ser susceptibles a sanciones por incumplimiento en sus obligaciones determinadas por este ordenamiento, dichas sanciones podrán ser la amonestación, la suspensión temporal o la sustitución.



ARTÍCULO 32.- La amonestación procederá por:

- I. El incumplimiento de sus funciones;
- II. Faltas injustificadas a las sesiones;
- III. Obstaculizar el desempeño de las funciones del consejo o propiciar la desarmonización del trabajo del mismo; y
- IV. Acciones que propicien la pérdida de respeto entre los miembros.

ARTÍCULO 33.- La suspensión temporal será procedente cuando exista reincidencia en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, y se determinará por acuerdo del consejo mediante el voto secreto.

ARTÍCULO 34.- La sustitución procederá cuando exista a consideración del consejo, falta grave respecto de los fines y atribuciones de ese cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 35.- Previa a la interposición de las sanciones referidas, el presunto responsable podrá emitir argumentos y medio de prueba en su defensa ante el consejo, quien tendrá la obligación de escuchar los alegatos que haga en su defensa y en su caso referir en la resolución correspondiente la valoración respecto de los mismos.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROMOCION, DIFUSION Y FOMENTO DEL TURISMO

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 36.- La Dirección en el ámbito de sus atribuciones será la responsable directa de la promoción, difusión y fomento de la actividad turística en el municipio y actuará en todo momento con estricto apego a la normativa existente en esta



materia y a los planes de Desarrollo Municipal, así como en lo que al efecto se establezcan en la política de turismo municipal.

ARTÍCULO 37.- La Dirección implementara en conjunto con el Departamento de Comunicación Social del ayuntamiento, con base en la planeación turística y programas y proyectos definidos, un sistema de promoción y difusión de los atractivos turísticos de nuestro municipio de forma permanente con el auxilio de los medios de comunicación masiva, tradicionales y electrónicos.

ARTÍCULO 38.- Para la realización de publicaciones que permitan la difusión de los atractivos turísticos, se guardarán en todo momento, el equilibrio y la equidad tratándose de los tipos de turismo contenidos en el capítulo segundo de este ordenamiento, al difundir a oferta turística del municipio, con el objeto de fomentar el crecimiento homogéneo del sector en sus diversas vertientes.

ARTÍCULO 39.- La dirección instrumentara en conjunto con la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, programas tendientes a la divulgación de las actividades culturales, el deporte, artesanías, el patrimonio histórico, gastronómico y las festividades que formen parte de la costumbre de las poblaciones que integran el municipio.

ARTICULO 40.- El ayuntamiento por conducto de la Dirección fomentara la celebración de convenios con la Secretaria de Turismo, federal y estatal, que fomenten la promoción, difusión y fomento de la actividad turística en el municipio.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas por la Ley, podrá otorgar incentivos fiscales con el objeto de fomentar y acrecentar la oferta de servicios turísticos a empresas que sean consideradas con esta actividad según o dispuesto en el artículo 4 de este ordenamiento, las que deberán encontrarse inscritas en el Registro Municipal de Turismo y establecidas dentro de las Zonas de Desarrollo Turístico.



ARTÍCULO 42.- Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento deberá contemplar la creación de una partida presupuestal en el presupuesto de egresos que se denominará "INCENTIVOS AL TURISMO".

ARTÍCULO 43.- La Dirección prestara asesoría y apoyo a las asociaciones, comités, patronatos y en general a las organizaciones no gubernamentales y a la iniciativa privada que tengan vinculación alguna con la actividad turística, cuando así lo requieran, para lo cual bastara que medie solicitud por escrito.

ARTÍCULO 44.- Como parte de las acciones tendientes a fomentar la promoción, difusión y fomento al turismo, la Dirección deberá de contemplar entre otros servicios:

- I. La creación de una base de datos;
- II. El diseño de campañas publicitarias;
- III. Establecer una central de reservaciones;
- IV. La vinculación con inversionistas potenciales;
- V. Promocionar la integración de paquetes turísticos;
- VI. Prestar asesoría gratuita a los inversionistas y prestadores de servicios turísticos;
- VII. Las demás que permitan fomentar la actividad turística en el municipio.

TÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 45.- El Registro Municipal de Turismo es un instrumento que contiene información estadística y de los servicios que se ofrecen en materia de turismo, con el objeto de que orientar al turista y dar publicidad a la oferta turística del municipio.



Deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Turismo, los prestadores de servicios turísticos y la información que este recopile guardara el principio de publicidad, por lo que estará a disposición del público en general, salvo los casos de la información que sea considerada como confidencial en los términos de Ley de la materia.

ARTÍCULO 46.- La inscripción en el Registro Municipal de Turismo es de carácter obligatorio para los prestadores de servicios turísticos que se encuentren dentro de lo contenido en el artículo 4 de este reglamento. La inscripción se hará mediante formato que proporcione la Dirección y que será proveído para comodidad del prestador de servicios turísticos por el departamento de Ingresos del municipio al momento de realizar el pago de su licencia de funcionamiento o en el caso de que sean establecimientos de nueva creación, al realizar el trámite para la obtención de la licencia.

ARTÍCULO 47.- El formato que para efectos del artículo anterior diseñe la Dirección, deberá contener como mínimo:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestara el servicio turístico;
- II. Fecha de apertura del establecimiento;
- III. Registro federal de contribuyentes;
- IV. La clase y servicios que se prestan o prestaran;
- V. Precios y tarifas de los servicios;
- VI. Fotografías digitalizadas que permitan al turista tener una perspectiva visual de los servicios que se ofrecen; y
- VII. La demás información que el prestador considere necesaria para su difusión.

ARTÍCULO 48.- Una vez realizada la inscripción en el Registro Municipal de Turismo, la Dirección procederá a emitir una constancia que acredite dicha inscripción, que deberá ser exhibida en un lugar visible de forma permanente. En el caso de personas físicas que preste servicios turísticos, se emitirá una credencial que lo acredite como tal.



ARTÍCULO 49.- La organización y actualización del archivo del Registro Municipal de Turismo quedará a cargo de la Dirección, misma que habrá de hacer uso de portales electrónicos o de mecanismos de difusión como las redes sociales para dar divulgar debidamente la información de los costos y calidad de la oferta turística de los inscritos.

ARTÍCULO 50.- Para determinar la calidad de los servicios turísticos, la Dirección se basará en lo dispuesto en la normativa vigente y en los estándares contemplados en las mismas, dicha determinación permitirá a la Dirección organizar y clasificar la oferta turística.

ARTÍCULO 51.- La actualización del Registro se realizará cada año, y la Dirección podrá para el cumplimiento de su obligación, auxiliarse de las dependencias responsables de la verificación en establecimientos con actividad comercial.

ARTÍCULO 52.- La inscripción en el Registro Municipal de Turismo no causara al prestador de servicios turísticos la obligación del pago de derechos.

ARTÍCULO 53.- La permanencia en el registro Municipal de Turismo podrá cancelarse en los siguientes supuestos:

- I. Por solicitud del prestador de servicios, cuando cesen sus actividades comerciales;
- II. Por resolución de la Dirección, en virtud de no cumplir con la calidad de los servicios ofertados.

La cancelación de la inscripción al registro traerá como consecuencia el retiro de los beneficios otorgados por este reglamento.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA DELIMITACION DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO



CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54.- Serán consideradas Zonas de Desarrollo Turístico, aquellas que por sus características físicas y atractivos turísticos disponibles representen un potencial real que permita la detonación del Turismo.

ARTÍCULO 55.- El Consejo, será responsable de delimitar, dictaminar y decretar las Zonas de Desarrollo Turístico, para lo cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Las propuestas para la delimitación y dictaminación de Zonas de Desarrollo Turístico podrán ser presentadas por cualquiera de sus integrantes;
- II. Una vez presentadas en la sesión de consejo, se procederá a exponer las razones por las cuales se justifica la dictaminación de la propuesta como Zona de Desarrollo Turístico y de manera inmediata se someterá a votación por los miembros del mismo;
- III. Aprobado por mayoría, el Presidente del consejo, remitirá el acuerdo del consejo por conducto del Secretario Técnico, al Secretario del Ayuntamiento para efectos de que de trámite y se incluya en el orden del día de la sesión de Cabildo próxima a realizarse;
- IV. Una vez incluida en la propuesta del orden del día, se dará curso a la misma dentro del pleno de la sesión de cabildo quien determinará si ratifica la dictaminación y decreto del consejo o la desecha, en caso de ratificarla, se procederá a elaborar acuerdo administrativo para hacer la publicación en el periódico oficial.

ARTÍCULO 56.- La propuesta para delimitar, dictaminar y decretar las Zonas de Desarrollo Turísticas, deberán ser acompañadas por:

- I. Antecedentes y características que permitan considerarse como una zona en la que sea propicia la detonación del turismo;
- II. La delimitación propuesta, mediante plano impreso y digital; y



III. Un catálogo detallado que permita identificar los atractivos turísticos de la zona.

ARTÍCULO 57.- El hecho de que se delimite, dictamine y decrete un área como Zona de Desarrollo Turístico, operara para los efectos establecidos en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

ARTÍCULO 58.- En las Zonas que sean decretadas como de Desarrollo Turístico, por conducto de la Dirección y de las demás dependencias que en el ámbito de sus atribuciones les competa, se deberá en todo momento conservar la imagen urbana, la limpieza, la seguridad y propiciar la creación de infraestructura de servicios e informativa que permita al turista identificar los atractivos turísticos y servicios que se ofrecen en dicha zona.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCION Y ATENCION AL TURISTA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- La dirección será la responsable de crear la Unidad de Protección y Atención al Turista, quien será la responsable de brindar asesoría, auxilio y protección a los visitantes del municipio.

ARTÍCULO 60.- Los prestadores de servicios turísticos están obligados a brindar la información clara y precisa de en qué consisten los servicios que ofrecen, así como tarifas y costos y estará en todo momento obligado a cumplir con lo pactado con el turista.

ARTICULO 61.- En caso de incumplimiento de parte del prestador de servicios turísticos sobre lo pactado con el turista, este estará obligado a rembolsar, bonificar



y compensar en la suma correspondiente al servicio incumplido o en su defecto a elección del turista podrá prestar otro servicio equivalente.

ARTÍCULO 62.- La Unidad de Protección y atención al Turista, será la instancia encargada de recibir las quejas de los turistas, de las cuales se integrará un expediente y se procederá en su caso a remitirlas a la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 63.- La dirección por conducto de la Oficina de Atención al Turista, con el objeto de mediar entre las partes, citara a petición de cualquiera de las partes con la finalidad de conciliar y en su caso, de no existir acuerdo que satisfaga a las partes, se procederá con apego al artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- La Dirección podrá retirar del Registro Municipal de Turismo, al prestador de servicios que se vea involucrado en el incumplimiento de los servicios pactados con el turista, para lo cual la dirección a criterio y tomando en cuenta los elementos necesarios, procederá a elaborar un acta derivada de la queja del turista, que permitirá proceder con el retiro de dicho registro.

La notificación de la determinación de la Dirección de retirar del Registro Municipal de Turismo al prestador de servicios turísticos deberá ser personal y mediante escrito.

ARTÍCULO 65.- En los casos en que de la queja se desprenda la comisión de algún delito cometido en contra del quejoso que presenta la queja, la Dirección deberá dar vista al ministerio público, y coadyuvar con este en beneficio del turista.

TÍTULO NOVENO

DE LAS VERIFICACIONES, SANCIONES Y RECURSOS.



CAPÍTULO I DE LAS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 66.- La dirección promoverá la celebración de acuerdos con las autoridades estatales y federales, para efectos de coadyuvar con la verificación y cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de turismo.

ARTÍCULO 67.- La Dirección se auxiliará para la verificación del cumplimiento del presente reglamento del departamento de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 68.- Los inspectores de reglamentos serán los responsables de dichas verificaciones y vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 69.- Para efecto de cumplir con las formalidades que deberán de cumplir las visitas de verificación se estará en lo dispuesto a lo contenido en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- La autoridad municipal, por conducto de la dependencia correspondiente podrá imponer a los prestadores de servicios turísticos, por incumplimiento de lo contenido en el presente reglamento las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro del prestador de servicios turísticos del Registro Municipal de Turismo;
- III. Cancelación temporal de la licencia de funcionamiento;
- IV. Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento

ARTÍCULO 71.- Las multas se determinarán en días de salario mínimo vigente de la zona y podrán ser de diez a trescientos días de salario mínimo, y aplicarán en los siguientes casos:



- I. Por la falta de cumplimiento en la prestación de un servicio pactado con el turista;
- II. Por la realización de prácticas discriminatorias en contra del turista;
- III. Por no encontrarse inscrito en el registro Municipal de Turismo;
- IV. Por las faltas contempladas en la celebración de convenios con la autoridad estatal y federal; y
- V. La inobservancia de lo ordenado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 72.- Para efectos del artículo anterior para calificar las multas se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las características personales del infractor;
- III. El carácter intencional de la infracción;
- IV. La reincidencia, en su caso; y
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

En los casos en que exista reincidencia se procederá a aplicar el doble de la multa interpuesta, misma que no podrá exceder del máximo descrito en el artículo 71, y en su caso a consideración de la autoridad se cancelará temporal o definitivamente la licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 73.- Para lo relativo al recurso de revisión se estará en lo dispuesto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 11 y 18 del presente ordenamiento se otorgará por única vez prórroga de 60 días más para la expedición de convocatoria o invitación para la conformación del Consejo y 30 días más para la realización del Plan de Desarrollo Turístico.

TERCERO. - Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren establecidos, tendrán a partir de la fecha de publicación del presente reglamento hasta el primer mes del próximo ejercicio fiscal para regularizar y realizar su inscripción ante el Registro Municipal de Turismo. En el caso de nuevos establecimientos se estará en lo dispuesto en el artículo 45 de este ordenamiento.